



NUR <05001-60-00-000-2010-00337-00
Ubicación 16889
Condenado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ
C.C # 3538222

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <05001-60-00-000-2010-00337-00
Ubicación 16889
Condenado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ
C.C # 3538222

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 60 00 000 2010 00337 00 N.1. 16889
Condenado: JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ
Delito (s): Concierto para delinquir agravado, secuestro simple atenuado en concurso homogéneo, uso de documento público falso y acceso carnal violento
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Decisión: Niega prisión domiciliaria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la solicitud de prisión domiciliaria impetrada via correo electrónico institucional¹ por el apoderado judicial del penado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'538.222.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Este Juzgado de Ejecución de Penas vigila las penas acumuladas² principal de 240 meses de prisión fijada por este Despacho a JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, de conformidad con las sentencias proferidas por los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín – Antioquia y Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en fechas 17 de enero de 2011, 29 de julio de 2011 y 10 de noviembre de 2016, respectivamente, por lo delitos, en su orden, de concierto para delinquir agravado, secuestro simple atenuado en concurso homogéneo y uso de documento público falsos, acceso carnal violento y secuestro simple, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, en calidad de autor.- +

Se le negó al condenado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la presente actuación acumulada, QUICENO ORTIZ se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2010

2.3. Este Despacho Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado penado 2 de septiembre de 2016.

¹ De 10 de febrero de 2021 sobre las 4:51 de la tarde

² Auto de 28 de marzo de 2018

3. DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial del sentenciado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, deprecia para su representado la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38B o del artículo 38C del Código Penal, pues sostiene que se cumplen en uno u otro caso los requisitos para el efecto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde se encuentren reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la II. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos N.ºs. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*³.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer la solicitud de prisión domiciliaria presentada por el defensor de JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ.

4.2. De la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal.

Ha de saberse que quien es condenado y cumple los requisitos establecidos en la norma penal sustantiva en cita, podrá acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por el del lugar de residencia o morada del sentenciado, de conformidad con el artículo 38 del Código Penal, para lo cual se deben cumplir de manera concurrente unos requisitos de carácter objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 38B *ibíd.* adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a saber:

³ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

“Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
(...)”*

Analizadas tales exigencias en el presente asunto se tiene que si bien se cumple el primer requisito en virtud a que ninguna de las conductas punibles por la que fue condenado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, recuérdese, concierto para delinquir agravado, secuestro simple atenuado en concurso homogéneo y uso de documento público falsos, acceso carnal violento y secuestro simple, para la fecha de su ejecución consagraba pena que en su mínimo superara los 8 años de prisión, no obstante, el segundo presupuesto exigido no se verifica en este caso, pues el delito de concierto para delinquir agravado por el que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 17 de enero de 2011, se encuentra incluido en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 como uno de aquellos exceptuados de beneficios ni subrogados penales.

Así las cosas, comoquiera que en este evento concreto no se cumple el segundo requisito señalado en la norma penal sustantiva transcrita para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, se releva el Juzgado de analizar los restantes presupuestos, pues, como se anotó, el cumplimiento de las aludidas exigencias debe ser concurrente, es decir, que a falta de una de ellas no procede el sustituto penal en comento y como ello es justamente lo que sucede en este caso, este Despacho Ejecutor negará al condenado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38B del Código Penal.

4.3. De la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 38G del Código Penal, adicionado al Estatuto Penal Sustantivo por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado;** lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y*

municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 3°5 y el inciso 2o del artículo 3°6 del presente código”.

De conformidad con la norma transcrita, se establece que son cuatro las exigencias para que proceda el otorgamiento de la prisión domiciliaria comentada, a saber:

- Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
- Que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y
- Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000

Requisitos que, como en el canon que viene de analizarse, deben ser concurrentes, pues si ello no es así, no habrá lugar a conceder el sustituto penal objeto de análisis.

Y siendo lo anterior así, dígase desde ya, en este caso concreto no procede para el penado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ la prisión domiciliaria en estudio, pues a pesar de que éste ya cumplió la mitad de la condena, esto es, más de 120 meses de prisión de los 240 que le fueron impuestos por virtud de la acumulación de penas que decretó este Juzgado de Ejecución de Penas, sin embargo, el citado sentenciado, según ya se dijo, fue condenado, entre otros delitos, por el de concierto para delinquir agravado, punible este excluido expresamente por el artículo 38G del Código Penal del referido sustituto penal y, se itera, como no se cumple tal presupuesto resulta inane el estudio de los demás requisitos.

Corolario de lo anterior, se negará al condenado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Ordenamiento Penal Sustantivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Negar al condenado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3°538.222, la **prisión domiciliaria** de que tratan los artículos 38B y 38G del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **enviar** copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida el penado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ.

Tercero.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

CLAB





JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN DPB

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 16889

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** h **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-Mar-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-04-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON QVICENO

CC: 3538222

TD: 82979

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

(NIEGA PRISION DOMICILIARIA - RECONOCE PERSONERIA - AUTORIZA)

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 2:11 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jose Sebastian Morantes Forero <jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 4:53 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: SOLICITUD RESPECTO DE AUTOS DE 30-03-2021 RAD. 16889-24 (NIEGA PRISION DOMICILIARIA - RECONOCE PERSONERIA - AUTORIZA)

De: IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO <iverenos@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 4:50 p. m.

Para: Jose Sebastian Morantes Forero <jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTOS DE 30-03-2021 RAD. 16889-24 (NIEGA PRISION DOMICILIARIA - RECONOCE PERSONERIA - AUTORIZA)

Buenas tardes, Dios los bendiga grandemente, a los del despacho, y sus familias.

Conforme a notificación personal realizada a mi cliente JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía NO. 3'538.222 , la cual, se llevó a cabo el pasado miércoles 7 de Abril de 2021, en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C., -COBOG- La Picota, la cual, se soporta en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de Julio 24 de 2.000, esta defensa presentará los recurso de Reposición y Subsidiariamente de Apelación, sobre las dos decisiones tomadas por su despacho, que tienen que ver con la solicitud requerida por esta defensa, en la Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria, por medio de sus providencias enunciadas.

Quedo atento al procedimiento A SEGUIR DENTRO DEL CENTRO DE SERVICIO Y OTROS, PARA LA RESPETIVA NOTIFICACIÓN.

Muchas gracias,

Iván Ernesto Enciso Osorio
Abogado de la Defensa

 Libre de virus. www.avast.com

El lun, 5 abr 2021 a las 11:33, Jose Sebastian Morantes Forero
(<jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTOS DE 30-03-2021 RAD. 16889-24 (NIEGA PRISION DOMICILIARIA - RECONOCE PERSONERIA - AUTORIZA) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL CORREO**sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jose Sebastian Morantes Forero
Enviado el: viernes, 09 de abril de 2021 4:55 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Rv: SOLICITUD RESPECTO A AUTOS DE 30-03-2021 RAD. 16889-24 (NIEGA PRISION DOMICILIARIA - RECONOCE PERSONERIA - AUTORIZA)

De: IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO <iverenos@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 4:50 p. m.
Para: Jose Sebastian Morantes Forero <jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: ENVIO AUTOS DE 30-03-2021 RAD. 16889-24 (NIEGA PRISION DOMICILIARIA - RECONOCE PERSONERIA - AUTORIZA)

Buenas tardes, Dios los bendiga grandemente, a los del despacho, y sus familias.

Conforme a notificación personal realizada a mi cliente JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía NO. 3'538.222 , la cual, se llevó a cabo el pasado miércoles 7 de Abril de 2021, en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C., -COBOG- La Picota, la cual, se soporta en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de Julio 24 de 2.000, esta defensa presentará los recurso de Reposición y Subsidiariamente de Apelación, sobre las dos decisiones tomadas por su despacho, que tienen que ver con la solicitud requerida por esta defensa, en la Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria, por medio de sus providencias enunciadas.

Quedo atento al procedimiento A SEGUIR DENTRO DEL CENTRO DE SERVIO Y OTROS, PARA LA RESPETIVA NOTIFICACIÓN.

Muchas gracias,

Iván Ernesto Enciso Osorio
Abogado de la Defensa



Libre de virus. www.avast.com

El lun, 5 abr 2021 a las 11:33, Jose Sebastian Morantes Forero (<jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTOS DE 30-03-2021 RAD. 16889-24 (NIEGA PRISION DOMICILIARIA - RECONOCE PERSONERIA - AUTORIZA) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no

Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 24 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 08 de abril de 2021 9:55 a. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Apelación redosificación y libertad condicional ppl Dolly Carolina Bolívar Vanegas
Datos adjuntos: IMG_20210408_083742.jpg; IMG_20210408_083749.jpg; IMG_20210408_083705.jpg; IMG_20210408_083730.jpg

De: Milena Conredor <milenaconredor054@gmail.com>
Enviada: jueves, 8 de abril de 2021 8:44
Para: Juzgado 24 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejc24bt@centro.servicijudicial.gov.co>
Asunto: Apelación redosificación y libertad condicional ppl Dolly Carolina Bolívar Vanegas

Cordial saludo

Se adjunta memorial de apelación ppl Dolly Carolina Bolívar Vanegas

Atentamente

Dolly Carolina Bolívar Vanegas

Cc: 26600537

Td: 68246

Nui: 297175

Patio: 8

C.P.A.M.S.M.BOG

De: IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO <iverenos@gmail.com>
Enviado el: viernes, 16 de abril de 2021 4:37 p. m.
Para: Jose Sebastian Morantes Forero
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Remito Recurso de Reposición subsidiario Recurso de Apelación- Prisión Domiciliaria
Datos adjuntos: 05.- RECURSO DE REPOSICIÓN -Y- APELACIÓN PRISIÓN DOMICILIARIA.doc

Buenas tardes, Dios los bendiga grandemente, dentro del término legal presento Recurso de Reposición subsidiario de Apelación sobre Providencia de la Señora Jueza 24 de Ejecución d e Pena y Medidas de Bogotá, D.C., que tiene que ver con la Prisión Domiciliaria.

Solicito con el debido respeto, se acuse recibo de la misma.

Agradezco gentilmente su colaboración.

Ivan Ernesto Enciso Osorio
Abogado de la Causa

ABOGADOS DEL REINO DE DIOS

Administrando la Justicia de Dios

Medellín, Abril 16 de 2.021

Doctora:

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZA 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C.

E. S. Correo.

Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Radicado: 16889- NÚMERO INTERNO
CUI: 050016000000-2010-00337-00
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN- SUBSIDIARIO- DEL RECURSO DE
APELACIÓN EN LA PRISIÓN DOMICILIARIA
Condenado: JOHN ALBEIRO QUICENO ORTIZ
C.C. No. 3'538.222 DE OLAYA ANTIOQUIA

IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'311.565 de Santafé de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional Número 227.478 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Abogado Titulado en Ejercicio y obrando como Apoderado conforme al Poder ya conferido por el Señor **JOHN ALBEIRO QUICENO ORTIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 3'538.222 de Olaya Antioquia, mayor de edad, con Residencia y Privado de la Libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario de la Picota Herón, de la Ciudad de Bogotá D.C., ubicado en el Patio 8, Torre D, TD. No.: 82.979, NUI No.: 169.519, con el debido respeto, le solicito y acudo a su despacho, con el propósito de solicitarle RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIAMENTE, RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, EN CASO, DE LA NEGATIVA DE SU DESPACHO EN

IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado e Independiente - Dirección Oficina: Carrera 49 No. 50 - 52 - Oficina 206, Edificio San Fernando - Medellín Antioquia. Celular 310-880-91-79. Email: iverenos@gmail.com

ABOGADOS DEL REINO DE DIOS

Administrando la Justicia de Dios

RESOLVER EL PRIMERO DE LOS ENUNCIADOS, presentado este dentro de los términos legales establecidos, de acuerdo a los siguientes fundamentos facticos, probatorios y lógicos establecidos para este proceso, así:

PRIMERO. Antes de establecerse este recurso, Señora Jueza, y ante la negativa de concederse la Libertad Condicional, le solicito con el debido respeto se considere estudiar la posibilidad de concederse la Prisión Domiciliaria, o de seguir con su negativa se conceda subsidiariamente el Recurso de Apelación, una vez concedido lo uno o lo otro, a quien le competa la decisión de resolver este recurso, establezca, su mirada y decisión de resolver en forma favorable, sabia, y justa, lo negado por los argumentos, en el cuales fueron expresados por la providencia, de la A-quo, donde una de sus denegaciones, está basado en que, en el numeral 2 de los requisitos del artículo 38- B, no se verifica para nuestro caso, por existir dentro del delito de Concierto para Delinquir, y por el cual, es uno de los que prohibidos por la ley para concederse el benéfico o subrogado penal de Prisión domiciliaria, conforme al Artículo 68-A. Adicionalmente esta defensa solicitó también se le dé aplicación al artículo 38-G, como requisito adicional, para que la ejecución de la pena privativa de la Libertad se cumpliera en el lugar de la residencia o morada del condenado, pero la providencia del su Señoría, asimismo, establece la negativa, la misma Providencia, porque mi cliente fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir, registrado este entre los prohibidos para concederse la Prisión domiciliaria.

Sobre el particular quiero manifestarle a ustedes, que de acuerdo al **Artículo 68-A en su Parágrafo primero (1)**, manifiesta que las supresiones de los beneficios y subrogados penales, no se aplicará para los delitos establecidos en este articulado en caso de pedir, tramitarse o solicitar la Prisión domiciliaria, como beneficio o subrogado, conforme a los condenados por los delitos que se mencionan en el listado del artículo 68-A Ibídem, recordando que este también se tuvo como referente en el recurso de Reposición, Subsidiario de Apelación, para la Libertad condicional. Instruye y ordena el Artículo 68-A, Parágrafo Primero (1), lo siguiente así:

IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado e Independiente - Dirección Oficina: Carrera 49 No. 50 - 52 - Oficina 206, Edificio San Fernando - Medellín Antioquia. Celular 310-880-91-79. Email: iverenos@gmail.com

ABOGADOS DEL REINO DE DIOS

Administrando la Justicia de Dios

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38-G del presente Código”.

Como observamos Señora Jueza, aquí cumplimos también con todos los requisitos establecidos y ordenados por la ley para ser concedida la Prisión domiciliaria, y tanto el uno como el otro de los artículos 38-B y 38-G, establece la envergadura para la aplicación de este delito por el cual, mi cliente fue condenado, y que favorece para aplicarse la norma enunciada por esta defensa, y se concluya que se le puede conceder desde luego, y sin mora alguna la Prisión Domiciliaria.

SEGUNDO. Es importante establecer el artículo 4ª del Código Penal Colombiano, Función de la pena, para manifestarle a la Señora Jueza, que es de suma importancia tenerlo en cuenta como referente para establecer y conceder la Prisión domiciliaria, porque el artículo 13 Ibídem, que la Función de la pena, ES norma rectora, constituyéndose en la esencia y la orientación del sistema penal, debido a que prevalece sobre las demás e informan su interpretación, ella expresa lo siguiente: “...la **prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, y protección al condenado. La prevención especial, y la reinserción social, operan al momento de la ejecución de la pena de prisión.**”, (Negrilla fuera de texto), y que para nuestro caso lleva más del 70% descontado de la pena, constituyéndose en una elevación del cumplimiento de la pena, correspondiente a un nivel de medio - bajo.

La Corte ha realizado sendos pronunciamientos y uno de ellos se establece en la T-640 de 2017, con ponencia del magistrado **Antonio José Lizarazo** donde se manifiesta o pronuncia de la siguiente forma:

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde

IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado e Independiente - Dirección Oficina: Carrera 49 No. 50 - 52 - Oficina 206, Edificio San Fernando - Medellín Antioquia. Celular 310-880-91-79. Email: iverenos@gmail.com

ABOGADOS DEL REINO DE DIOS

Administrando la Justicia de Dios

sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. Indicó el alto tribunal que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello, no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello. Agregó que "el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social, sino, buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o Intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado". En el fallo se le recuerda al Estado Colombiano, que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. "Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino, que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana". Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, "esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley" (Negrilla fuera de texto)

TERCERO. A raíz que su Señoría en su Providencia establece que se cumplen los demás requisitos, ordenados por la ley dentro de estos dos articulados, por los cuales estamos debatiendo este recurso y que estamos abocados, y al ser óbice el 68-A únicamente para ser concedida la Prisión domiciliaria, el mismo articulado en su párrafo primero, da la solución para ello, en corolario Señora Jueza, proceda por favor a resolver sabiamente este recurso.

CUARTO: Como remembranza, las Cárceles están atiborradas y sobre-saturadas, es decir, hay un Hacinamiento Carcelario, de internos que vienen cumpliendo las penas de prisión en las diversas cárceles del País, al igual, que en las Estaciones de Policía de

IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado e Independiente - Dirección Oficina: Carrera 49 No. 50 - 52 - Oficina 206, Edificio San Fernando - Medellín Antioquia. Celular 310-880-91-79. Email: iverenos@gmail.com

ABOGADOS DEL REINO DE DIOS

Administrando la Justicia de Dios

nuestro bendecido País, Pregunto Señora Jueza, porque no darle la oportunidad a mi Defendido para que termine, que a propósito son pocos y medianos los meses que le quedan por pagar y prepararse de una vez para enfrentar esa nueva vida a sabiendas que ya no es un riesgo para la sociedad, por los soportes del Inpec y que son disímiles en su totalidad de los requisitos estipulados en los articulados 308, 309, 310 y 311 del Estatuto Procesal Penal, a sabiendas que mi defendido conoce y está advertido que si llegase a incumplir los parámetros legales establecidos con esta Sustitución, regresa nuevamente al Establecimiento Carcelario en mención u otro de peor envergadura, e incluso lugar de reclusión, teniendo en cuenta, que es una severa exhortación, la cual tendrá que cuidar, y responsabilizarse de ella, por eso, sería muy bueno que desde ahora, empezara a disfrutar del ejercicio de la Libertad como Garante Constitucional de la humanidad, que corresponde al periodo de prueba del tiempo faltante para el pago de la pena. Recordemos, como está el Covid 19 en las cárceles y las Estaciones de Policía de nuestro País, unas de ellas, como el Pedregal se tienen más de 80 casos, en los cuales, ya están trasladando los sanos a otros centros carcelarios y penitenciarios, por esa situación de hoy en día; Recordemos, su Señoría, la dignidad humana, la salud y la vida, ante que cualquier otro derecho sopesa, de mayor jerarquía, y que para mi cliente, es viable su concesión y usted como garante de los derechos constitucionales y los de nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano, está en disposición de aplicar, y desarrollar para beneficio de mi definido. Señora Jueza, por favor haga y siga haciendo Jurisprudencia y Justicia, de la causa y sobre los temas debatidos y ante tanto vacío o laguna legal sobre esta Jurisdicción, porque ustedes están llamados a ello, y están respaldados y bajo el imperio de la Ley (Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia).

PETICIONES Y OTROS:

1.- Con todo respeto le solicito a usted Señora Jueza, que en forma inmediata, se le conceda la Prisión domiciliaria como soporte argumentativo de este recurso y de establecerse que se le concede juntamente la libertad condicional, previo requerimiento, realizado por esta defensa para mi defendió, le solicito que se le conceda la más favorable que es desde luego la segunda enunciada.

IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado e Independiente - Dirección Oficina: Carrera 49 No. 50 - 52 - Oficina 206, Edificio San Fernando - Medellín Antioquia. Celular 310-880-91-79. Email: iverenos@gmail.com

ABOGADOS DEL REINO DE DIOS

Administrando la Justicia de Dios

2.- De no tenerse en cuenta este Recurso de Reposición por su despacho, le solicito con el respeto que se merece, se conceda el Recurso de Apelación.

3. solicitarle al Juez recurrido, se considere, todas las argumentaciones establecidas dentro de éste recurso, y se conceda lo pedido en el numeral primero de este petitorio, conforme a Derecho y haga usted también Jurisprudencia y Justicia, para evitar algún abuso del derecho.

ANEXOS

NA.-

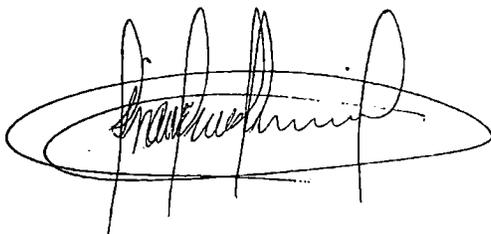
NOTIFICACIÓN

El suscrito: La recibo en la Carrera 49 Junín No. 50 - 58, Piso 2º, Oficina 206, Edificio San Fernando, de la Ciudad de Medellín Antioquia, Celular No. 310-880-91-79 y 315-676-75-29, Correo Electrónico: iverenos@gmail.com

Agradeciendo la atención prestada.

Dios los bendiga colosalmente a ustedes y sus familias.

Atentamente,



IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO

C.C. No. 79'311.565 de Santafé de Bogotá D.C.

T.P. 227.478 del C. S. de la J. --- Abogado de Confianza de mi Procurado.

IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado e Independiente - Dirección Oficina: Carrera 49 No. 50 - 52 - Oficina 206, Edificio San Fernando - Medellín Antioquia. Celular 310-880-91-79. Email: iverenos@gmail.com